

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

Auto No. 2058

RADICACION: 76001-40-03-020-2003-00845-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede el señor ALEXANDER ESCUREDO HOLGUIN, solicita corrección de oficio de levantamiento de medida en calidad de mandatario de la señora BLANCA CIELO PELAEZ POSSO. Sin embargo, el referido mandatario, no allega el respectivo poder para representar a la demandada, sumado a que no ostenta la calidad de abogado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial aportado por el señor ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN, por carecer de derecho de postulación, ya que el mismo no lo presenta a través de apoderado judicial, tampoco ostenta la calidad de abogada, como quiera que el presente proceso es de menor cuantía.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de septiembre de 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2352

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	: DAVID ALEJANDRO VALENCIA MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA
DEMANDADOS	: ACREEDORES
RADICACIÓN	: 760014003020-2014-00186-00

ASUNTO:

Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición** y en **subsidio Apelación**, interpuesto contra el auto No. 1362 de fecha 1° de julio de 2020 (Fl. 501 C-2), mediante el cual el Despacho ordenó al Acreedor Hipotecario que proceda conforme el art. 42 del 2677 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicitan los recurrentes, señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, quienes actúan en nombre propio, que la providencia atacada se reponga y modifique, argumentado lo siguiente:

1. Que en la etapa de liquidación patrimonial todos los créditos se reglamentan de acuerdo a su prelación, desconociendo el Despacho que las obligaciones laborales y demás acreedores están "por encima" del hipotecario, dejando a este acreedor como único beneficiario del bien inmueble materia del patrimonio de familia, favoreciendo solo al acreedor hipotecario, que es de tercer grado, desconociéndose la prelación de los créditos y se aplica un valor inferior al inmueble, vulnerándose los derechos de todos los acreedores y de los insolventes.
2. Que presentaron el certificado del avalúo catastral, pero no era para que se favoreciera el acreedor hipotecario, sino para todos los acreedores, porque "aprovechando que se le da un valor ínfimo", se corre traslado al acreedor hipotecario de tercer grado para que consigne una suma irrisoria "para quedarse con el bien que es de su familia" y con el que se puede responder a todos los acreedores.

3. Que al inmueble comercialmente no se le está dando el valor legal que actualmente tiene, pues con las modificaciones y construcciones que posee el bien, tiene un valor de "\$147.207.450.00".
4. Refiere que de conformidad con el art. 565 y 566 del C.G.P., en la etapa de la Liquidación patrimonial, se debe respetar el reconocimiento de cada crédito y su clasificación, debiéndose dar aplicación preferencial al numeral 9° del art. 565 sobre cualquier otra norma que le sea contraria.

TRASLADO:

Del presente Recurso de Reposición, se dio traslado a los acreedores por el término de Tres (3) días (Fl. 513 y 514), del cual, el acreedor hipotecario, recorrió el mismo, fuera del termino señalado, por consiguiente, el citado escrito (Fl. 515 a 517) se tendrá por extemporáneo.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforma o revoca su proveído.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el Art. 2488 y s.s. del Código Civil Colombiano, iniciado el trámite de Negociación de deudas solicitado por los deudores, hasta la etapa de Liquidación patrimonial que nos ocupa, se han ejecutado las directrices contenidas por las normas afines con la prelación y calificación de los créditos declarados por los aquí insolventes, actos a los cuales se les ha dado la publicidad que la Ley ordena y que de manera alguna han sido objeto de recurso por ninguna de las partes que intervienen en el presente trámite.

Si bien es cierto, los insolventes relacionaron acreencias de primer y segundo grado (fiscales y labores), no es menos cierto que el bien inmueble, de propiedad de los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, garantiza el CREDITO HIPOTECARIO, el cual está constituido como PATRIMONIO DE FAMILIA, afectación que imposibilita la adjudicación de dicho bien a todo acreedor que no sea el hipotecario.

Actualmente, existe la hipoteca a favor de la señora ALBA NERY TELLO DE FALLA, así como el "patrimonio de familia", lo cual tuvo su origen de la cesión que realizó la entidad PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (Fl. 370 y 371), decisiones que se notificaron en estado (Fl. 400 y 430), y no fueron objeto de recurso alguno, quedando ejecutoriadas en forma legal, ahora bien, tanto la HIPOTECA como el PATRIMONIO DE FAMILIA fueron constituidos el

mismo día y mediante la misma hipoteca en ese entonces a favor del BANCO GRANAHORRAR, acorde con las anotaciones de rigor inscritas al interior del folio de la Matricula Inmobiliaria No. 370-615059 (Fl. 496 a 499), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual se hizo a través de anotaciones diferentes; la primera señalada con el No. 004, y la segunda con el No. 005, es decir, que para el momento en que se anotó la constitución del patrimonio de familia ya existía la anotación que daba cuenta de la hipoteca, cumpliéndose de esta manera con las dos primeras excepciones a que se refiere el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, pues primero se inscribió la hipoteca y con posterioridad la constitución del patrimonio de familia, norma especial aplicable, toda vez que el C.G.P. es procedimental.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el citado artículo 40, si bien es cierto están excluidos de la masa de la liquidación los bienes que se hubiesen afectado con patrimonio de familia, también lo es, que la misma norma señala de manera taxativa las excepciones a tal ordenamiento más concretamente la de los numerales 1, 2 y 3, pues aunque se alegue lo contrario, dadas las anotaciones a que nos hemos referido se puede inferir, que al momento de hacerse la anotación de la constitución del patrimonio de familia, ya se encontraba vigente el de la hipoteca, gravámenes que protegen al acreedor hipotecario, en otras palabras, dicho bien solo es adjudicable, a este acreedor, de quedar remanente, este se adjudicará a los demás acreedores en orden de prelación y calificación, una vez se haya designado el rubro de honorarios del liquidador y los gastos de administración, lo anterior no es una decisión caprichosa o arbitraria, pues esta juzgadora cumple con los preceptos de las norma vigentes para el caso.

De otra parte, **respecto del valor por el cual fue avaluado el inmueble objeto de adjudicación**, de manera alguna, éste, fue impuesto por el Despacho, pues como se evidencia a folios 451 y 462, 485 y 487 se requirió al deudor DAVID ALEJANDRO VALENCIA, para que lo aportara "el inventario y avalúo de los bienes aquí declarados, debidamente actualizados"; quien solicitó prorrogas; siendo el **LIQUIDADOR DEL PROCESO quien allegó a las presentes actuaciones, el soporte del VALOR CATASTRAL del predio ID 0000510928, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, como puede constatarse a folios 488 y 489, de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G.P. y acto seguido el recurrente **DAVID ALEJANDRO VALENCIA Y MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, a folio 491 del proceso, también aportaron el documento del cobro de impuesto predial unificado del año 2.019 y manifiestan que incrementado el valor catastral en un cincuenta por ciento, **presentan ante el despacho EL AVALÚO ACTUALIZADO** (folio 490); estableciéndose que el insolvente tuvo conocimiento de dicho valor (soportado en el avalúo catastral) para adjudicar el bien de su propiedad y de la señora MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA (Fl. 490 y 491), empero no realizó ningún pronunciamiento, por el contrario, al suscribir le memorial que obra folio 490, ratificó y avaló su contenido.

Acto seguido, mediante decisión No. 0419 del 13 de febrero de 2020 (Fl. 492) **se corrió traslado del inventario y avalúo actualizado del bien objeto de adjudicación**, sin que a la citada providencia, se le formulara reproche alguno al respecto, dejando vencer el término de ley, sin que contra el inventario y avalúo presentado por el liquidador y los insolventes, se hubiese elevado observación o ataque alguno.

Por último, se reitera a los recurrentes, que en cumplimiento del debido proceso que constitucionalmente les asiste a las partes, es deber del Juez, velar porque todas las actuaciones que se adelanten en este recinto judicial, se desarrollen y se publiquen conforme a la constitución y a las leyes, toda vez que las notificaciones son el medio a través del cual se garantiza el derecho de defensa y contradicción a toda persona que comparezca como parte en los procesos judiciales, dejando de presente que todas y cada una de las actuaciones proferidas dentro del presente trámite de Liquidación Patrimonial se han puesto en conocimiento de las partes (Deudores y Acreedores), como también a los recursos y peticiones allegadas se les ha impartido el trámite procesal pertinente, de conformidad con la ley y los reglamentos, así las cosas, no se repondrá el auto recurrido

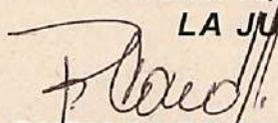
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 1362 del 1° de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por los señores **DAVID ALEJANDRO VALENCIA** y **MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA** contra el auto interlocutorio No. 1362 del 1° de julio de 2020, por tratarse de un trámite de única instancia, lo anterior de conformidad con el art. 534 del C.G.P. Ejecutoriada la presente decisión, continúese con la etapa procesal precedente.

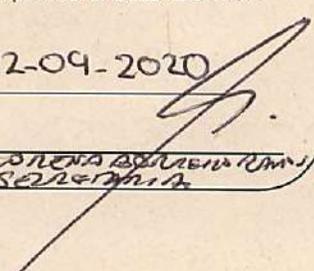
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-09-2020


**SANDALONNA BARRERA RAMA
SECRETARÍA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**-, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1880 DEL 22 DE JULIO DE 2020 (fl.98-99)

Agencias en Derecho (fl.99vto).	\$ 5.000.000,00
Total	\$5.000.000,00

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN contra TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No.2095
RAD 76 001 40 03 020 2019 00589 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

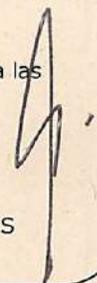
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de septiembre de 2020

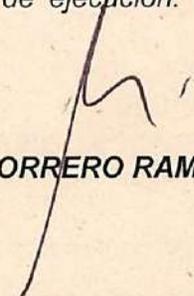
SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria



57

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2020.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2096

RAD: 7600140030020 2018 00589 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo

es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

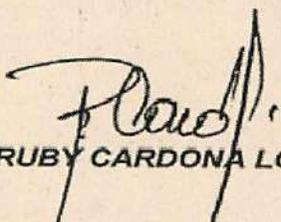
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la entidad demandada **TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.4108 del 13 agosto de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2018 00589 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

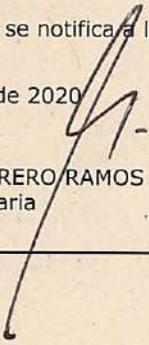

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2091

RAD: 760014003020 2018 0077900

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder otorgado a la Dra. ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, para actuar en nombre y representación de la parte demandante CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, portador de la T.P. No. 242.598 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, conforme a las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
RAD 2018-00779

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2063

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00930 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a JHON FERNEL PARRA VELASCO conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado **JHON FERNEL PARRA VELASCO**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

Juliana	Montoya Olarte	Calle11 No.5-61 Ofc. 805 Jmservijuridico@gmail.com	3168009271
---------	----------------	---	------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de mandamiento de pago No. 4908 del 10 de diciembre de 2018.

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de **\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos m/cte)** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

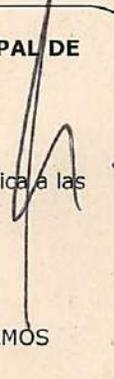
NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

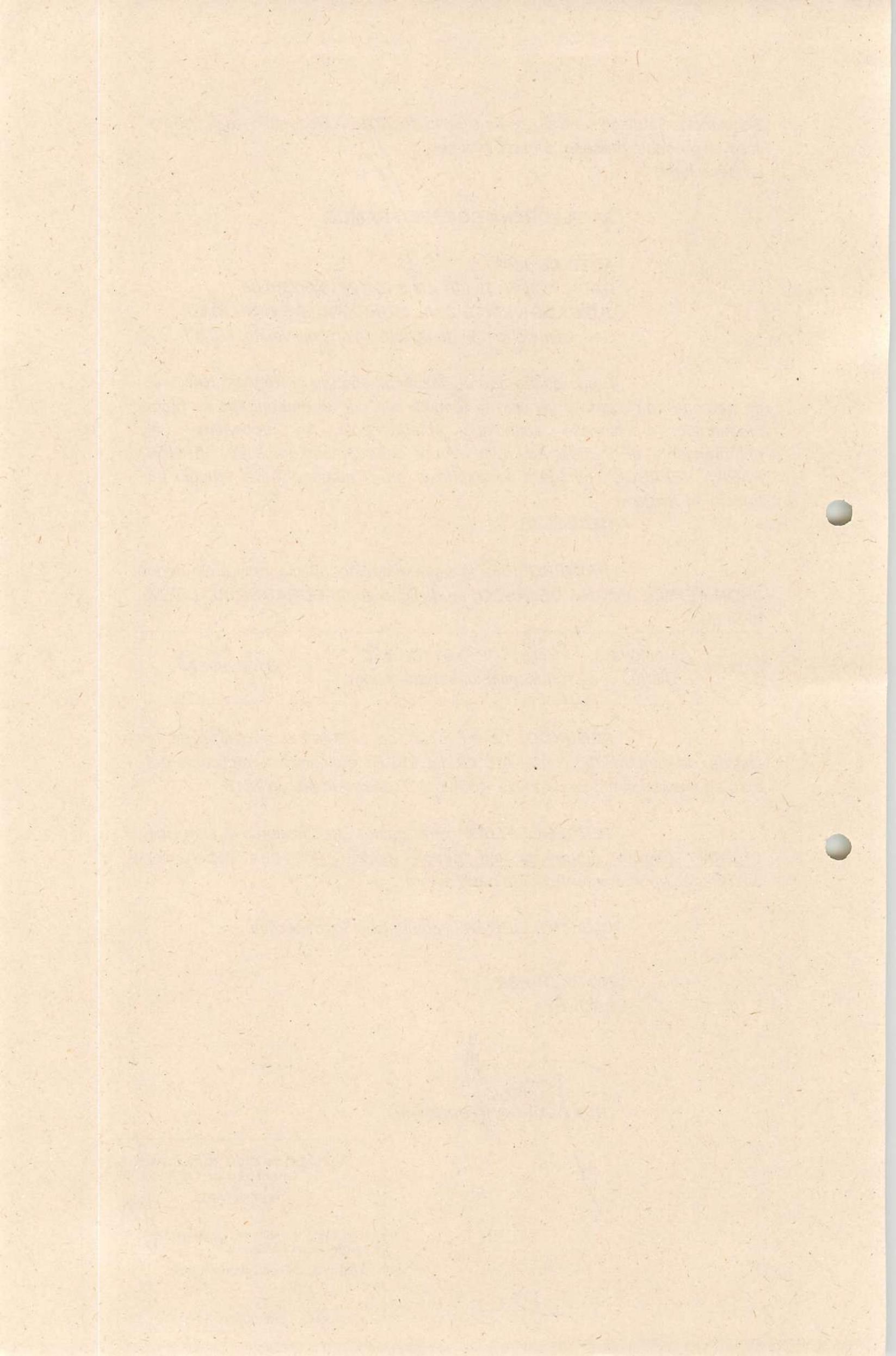
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de septiembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



YY



SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2077
RADICACION 760014003020 2018 00946 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que establece: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.", el despacho:

DISPONE:

En virtud del Decreto 806 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, ejecutoriado el presente auto, regístrese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación..

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de septiembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía de Conrado Montoya Gómez y Anátide Gómez de Montoya contra Virgilio Yanguas & Cía Ltda., Urbanizaciones y Parcelaciones y Personas Inciertas e Indeterminadas, informando que la audiencia programada para el día 23 de abril de 2020 no pudo realizarse porque del 16 de marzo al 30 de junio no corrieron términos judiciales en virtud a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 16 al 20 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 de junio al 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2324
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018-00986 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría se fijará nueva fecha para audiencia conforme los preceptos de los artículos 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 625 ibídem.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, **de conformidad al art. 372 del C.G.P.**

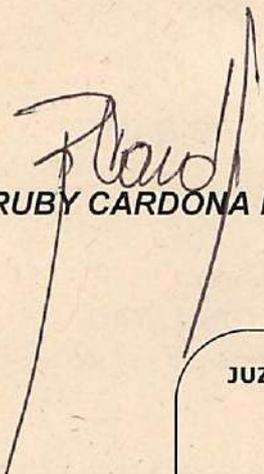
Para tal efecto se señala el día 16 del mes de SEPTIEMBRE del año **2020, a la hora de las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., por parte de éste despacho se comunicará a las partes en contienda a través de sus correos electrónicos el link correspondiente para su realización.-

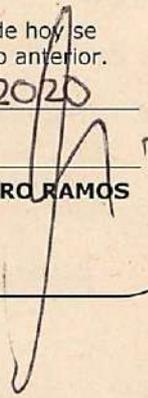
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No.1975

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00175 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte

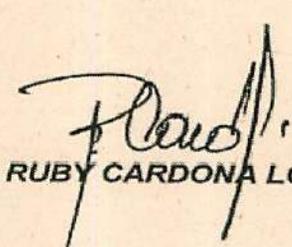
(2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de septiembre de 2020
SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2078

RAD: 760014003020 2019 00330 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

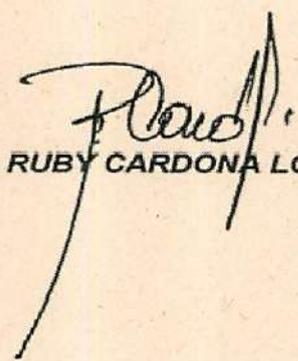
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandada solicita el desglose del contrato de arrendamiento base de la presente demanda, en favor de la parte demandante, para lo aporta el arancel judicial para tal fin. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACCEDER al desglose del contrato de arrendamiento objeto de la demanda en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas para tal fin

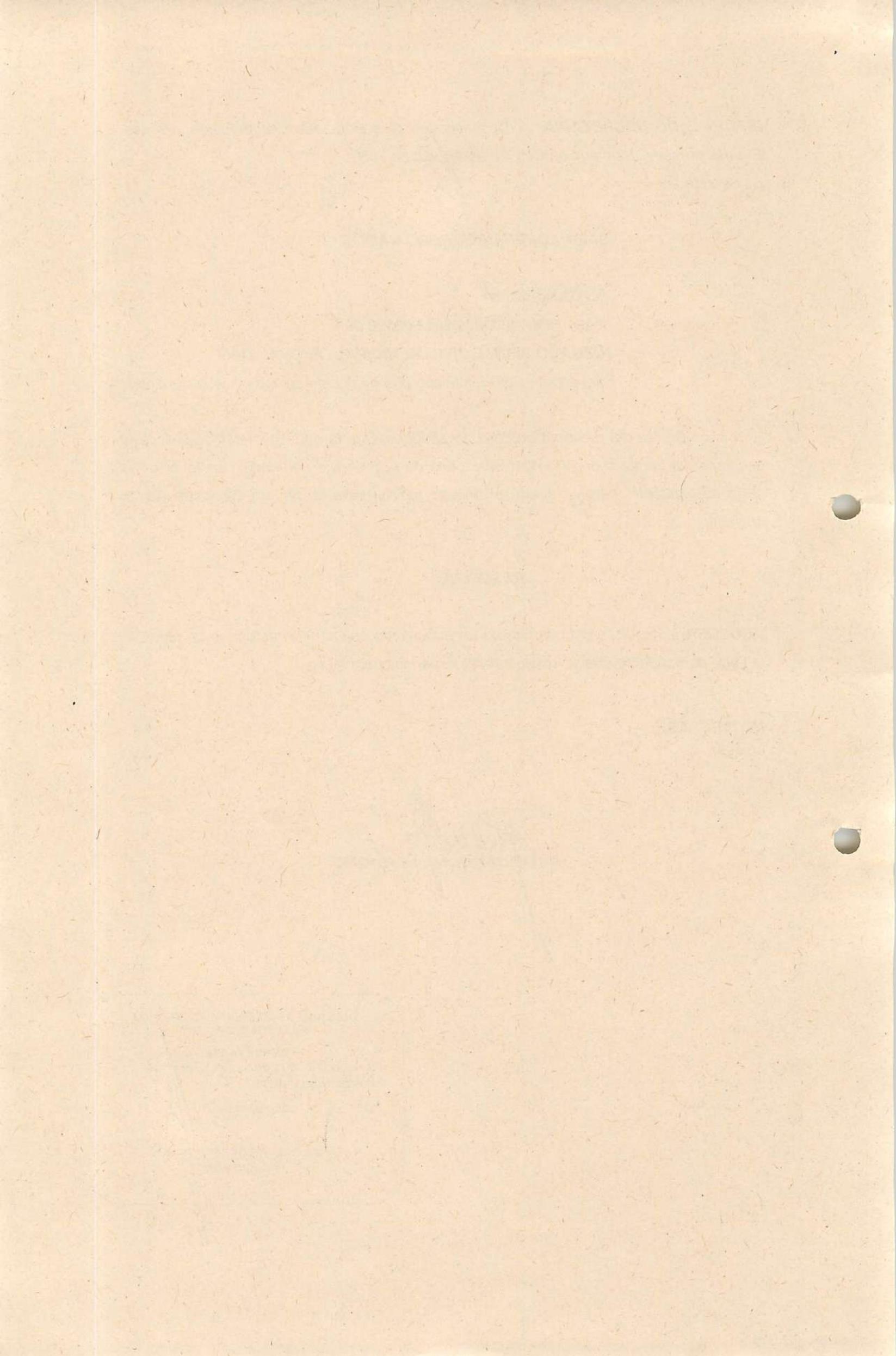
NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de septiembre de 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2079

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00394 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte

(2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 16 al 20 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 de junio al 30 de junio de 2020.

Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2320

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00432 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali (V), VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2.020).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA instaurado por ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO ZAPATA RIOS, se procederá a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 30 del mes de Septiembre del año 2020, a la hora de las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

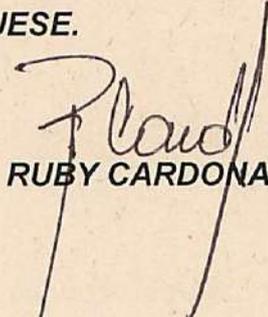
TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGO QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., por parte de éste despacho se comunicará a las partes en contienda a través de sus correos electrónicos el link correspondiente para su realización.-

QUINTO: REQUERIR al JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para que den respuesta a nuestro oficio 7268/2019 de Diciembre 11 de 2019, recibido por dicha dependencia judicial en Diciembre 12 de 2019, a la hora de las 2:09p.m. (Se anexa copia) y remitan en el término de diez (10) días copia autentica a costa del demandado Jhon Jairo Zapata Ríos, de la sentencia proferida dentro del proceso de Unión Marital de Hecho de los señores ANGELA MARÍA ALVAREZ CÓRDOBA Y JHON JAIRO ZAPATA RIOS con radicación 2007-00020 e informe en qué estado se encuentra el proceso, si el antes mencionado Zapata Ríos, no suministra los emolumentos necesarios para la expedición de la mismas, favor indicarlo en la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

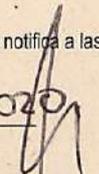

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RV: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

HEVERTH HERNANDEZ <heverthernandez2010@hotmail.com>

Mié 29/07/2020 13:50

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

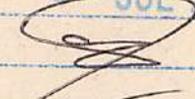
1 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL RAD. 2019-432.pdf;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 29 JUL 2020

FIRMA: 

HORA: 3:18 pm.

Enviado desde Correo para Windows 10

De: diego ivan salazar arango <dissalar@hotmail.com>

Enviado: Wednesday, July 29, 2020 1:31:46 PM

Para: HEVERTH HERNANDEZ <heverthernandez2010@hotmail.com>

Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

**HEVERTH HERNANDEZ C****ABOGADO**

Calle 6 Norte No.2N 36 Oficina 211. Edificio El campanario. B. Centenario. Cali

Te. 880 7990 Cel. 323-417 6518

E-mail: heverthernandez2010@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ 20o CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ****DEMANDADO: JHON JAIRO ZAPATA RIOS****RAD: 76001400302020190043200**

HEVER HERNANDEZ CERTUCUE, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.657.719 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 36.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de perito nombrado y posesionado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar el peritaje en los términos solicitados por la parte demandante.

1.) UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata del apartamento 501 D, del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA CAROLINA, ubicado en calle 3 Bis No. 35 A 47 del barrio San Fernando de la ciudad de Cali, y Garajes 25 y 26.

2.) LINDEROS GENERALES DEL APARTAMENTO 501 D:

LINDEROS GENERALES: Por el **OCCIDENTE:** Con la calle 3 Bis; por el **NORTE:** Con el inmueble demarcado con el Nro. 35A-33 de la Calle 3 Bis, Por el **SUR** Con la Carrera 36; y

por el **ORIENTE**: con los inmuebles demarcados con los números 35A-90, 35A-66, 35A-56 y 35A-44 de la Calle 3 A de la actual nomenclatura urbana de Cali.

3.) LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO 501 D: **NORTE:** Con muro común y columna estructural común y bajantes comunes de aguas lluvias y negras y puerta común de acceso al apartamento en parte hacia el hall común, en parte hacia las escaleras comunes, en parte hacia el hall B común y en parte hacia el apartamento **501 C**; **SUR:** Con muro común y columnas estructurales salientes al medio y bajante común de aguas negras hacia el apartamento **502C**. **ORIENTE.** Con muro común y elementos prefabricados comunes y bajante común de aguas lluvias, en parte hacia el vacío común a terraza B común de uso exclusivo del apartamento **101-B** y en parte hacia el vacío común a jardín B común, de uso exclusivo del apartamento **101 B**, y por el **OCCIDENTE:** Con muro común de fachada y puerta común y columna estructural común saliente al medio y bajante común de aguas lluvias en parte hacia el vacío común a antejardín común, en parte hacia el **balcón B** común de uso exclusivo de este apartamento y en parte hacia el vacío común a zona verde común exterior. **NADIR:** (+ 14.60 metros) con losa común de ferrocemento que los separa del apartamento 401 D; y el **CENIT:** (+17 Metros) con losa común de ferrocemento que lo separa del apartamento 601 D.

GARAJE 25: ubicado en el sótano del Conjunto Multifamiliar La Carolina, se accede a él desde la vía pública a través de la puerta pública común de acceso a los garajes distinguida con el No. 3 Bis 19 de la Carrera 36, a través del antejardín común que lo comunica del exterior:

LINDEROS ESPECIALES: **NORTE:** En 4.95 metros lineales con línea divisoria común, hacia los garajes **Nos. 27-28**. Por el **SUR** En 4.95 metros en línea quebrada con línea divisoria común y columnas estructurales salientes al medio, hacia los garajes **Nos. 24-23**. Por el **ORIENTE;** En 2.80 metros lineales con muro común perimetral, y por el **OCCIDENTE:** En 2.80 metros, lineales con línea divisoria común hacia circulación común de maniobra.

GAREJE 26: Se encuentra en el sótano del conjunto multifamiliar La carolina, se accede a él desde la vía pública a través de la puerta pública común de acceso a los garajes distinguida con el No. 3 Bis 19 de la Carrera 36, a través del antejardín común que lo comunica del exterior.

LINDEROS ESPECIALES: **NORTE:** En 4.95 metros lineales con línea divisoria común, hacia los garajes **Nos. 27-28**. Por el **SUR** En 4.95 metros en línea quebrada con línea divisoria común y columnas estructurales salientes al medio, hacia los garajes **Nos. 24-23**. Por el **ORIENTE;** En 2.80 metros lineales con muro común

ÁREA PRIVADA DEL APARTAMENTO 114, 30 metros cuadrados

11) ÀREA GARAJE 25

AREA PRIVADA 13.00 metros cuadrados

12) ÀREA GARAJE 26

AREA PRIVADA 13.00 metros cuadrados

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD:

13.) SITUACIÓN JURIDICA APARTAMENTO:

Se distingue con el Folio de matrícula inmobiliaria **370-100235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Número catastral **G008500420903** de la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali.

14) SITUACION JURIDICA DEL GARAJE 25

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA **370-100178** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

NÚMERO CATASTRAL: G008500270903 DE LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

15) SITUACION JURIDICA DEL GARAJE 26

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA **370-100179** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

NÚMERO CATASTRAL: G008500280903 DE LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

De la Señora Juez,

perimetral, y por el **OCCIDENTE**: En 2.80 metros, lineales con línea divisoria común hacia circulación común de maniobra.

4.) DESCRIPCIÓN DEL APARTAMENTO:

El apartamento consta de sala comedor, cocina, con mesón en acero inoxidable y gabinetes en madera, lavadero en cemento, enchapado en azulejo y en granito pulido y zona de oficinas varios, cuenta con tres (3) alcobas, la principal con baño y closet, y un baño social, alcoba de servicio, con su respectivo baño, un balcón común para uso exclusivo de este apartamento. El piso de la cocina es en tableta., al igual que el cuarto de la empleada. El resto del apartamento en baldosa y las tres alcobas con tapete en regular estado. Puertas en madera color café y techo del apartamento en losa de concreto, que lo separa del tercer piso. El estado del apartamento es bueno, pero sus acabados son antiguos, y los muebles de la cocina lucen deteriorados en la parte inferior del mesón.

5.) EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL INMUEBLE:

En el inmueble reside el señor JHON JAIRO ZAPATA RIOS, quien manifestó habitar el inmueble desde el mes de marzo de 2006, y que no cancela canon de arrendamiento, no hay explotación económica del inmueble.

6.) ADECUACIONES Y REPARACIONES HECHAS EN EL INMUEBLE:

Se observa que no se le han realizado mejoras al inmueble

7.) VÍAS DE ACCESO:

Vías arterias principales Carrera 34 y Carrera 36, Calle 5 y Calle 3 A.

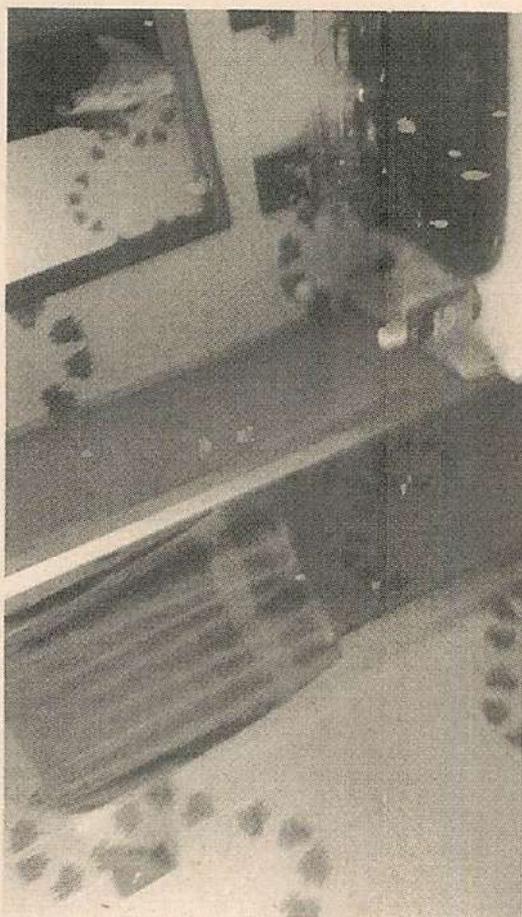
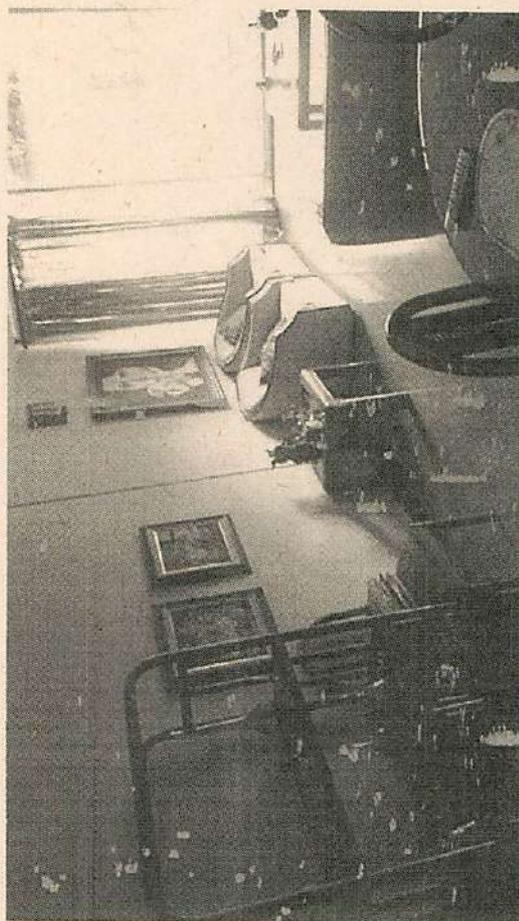
8.) ESTADO DE CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE:

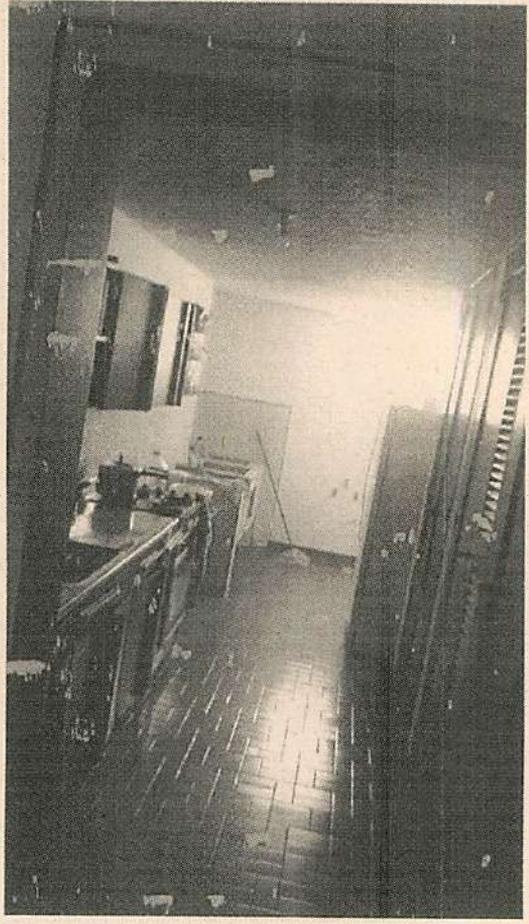
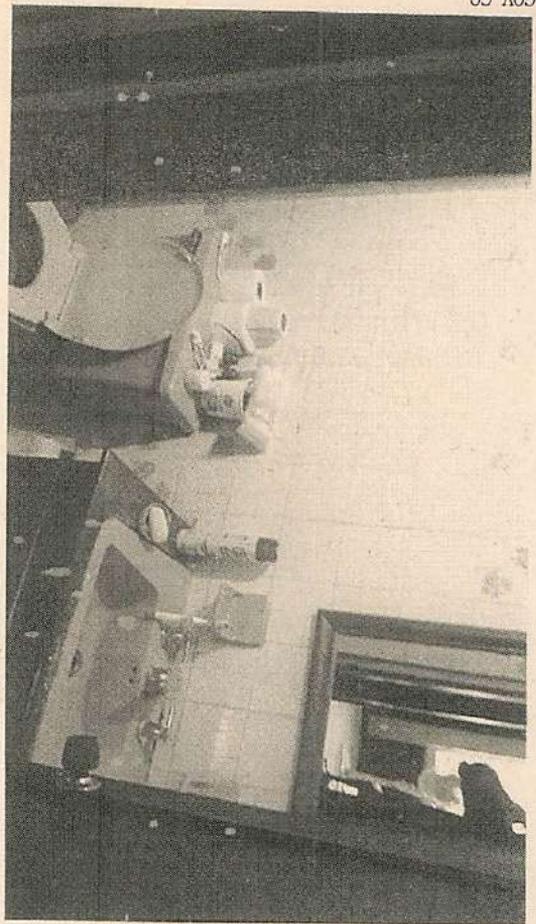
El estado de conservación del inmueble es regular, no tiene acabados modernos, se puede observar que no se le han efectuado mejoras.

9.) TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE:

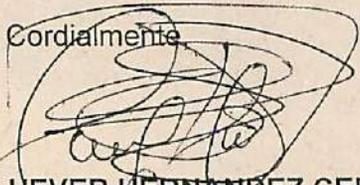
Tiene una edad cronológica aproximada de 38 años

10.) ÁREAS DEL INMUEBLE:





Cordialmente



HEVER HERNANDEZ CERTUCHE

C.C. No. 16.657.719 de Cali

T.P. No. 36.699 del Consejo Superior de la Judicatura

106

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2321
RADICACIÓN. 760014003020-2019-00432-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21 de agosto dos mil veinte (2020).

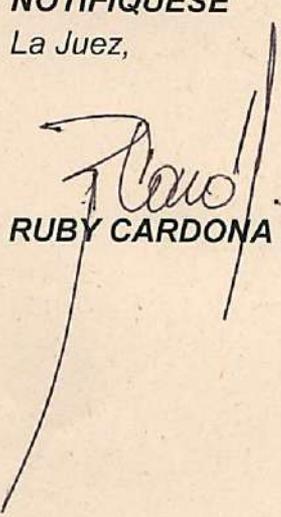
En virtud que el perito, Dr. HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, aporta escrito contentivo del peritaje del inmueble objeto de la presente litis, el Juzgado,

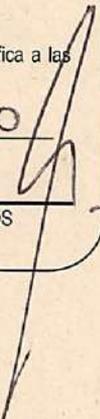
RESUELVE:

PONGANSE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES el dictamen pericial rendido por el perito, Dr. Hever Hernández Certuche, que obra a folios 102 a 105 del expediente, lo anterior de conformidad con el Art. 228 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>091</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>02-09-2020</u>	
 SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2080

RADICACION 760014003020 2019 00463 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

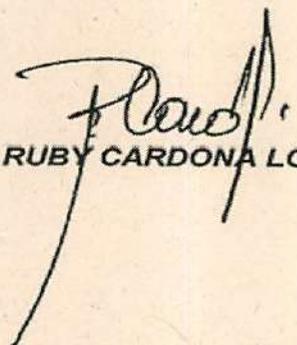
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que establece: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.", el despacho:

DISPONE:

En virtud del Decreto 806 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, ejecutoriado el presente auto, regístrese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación..

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

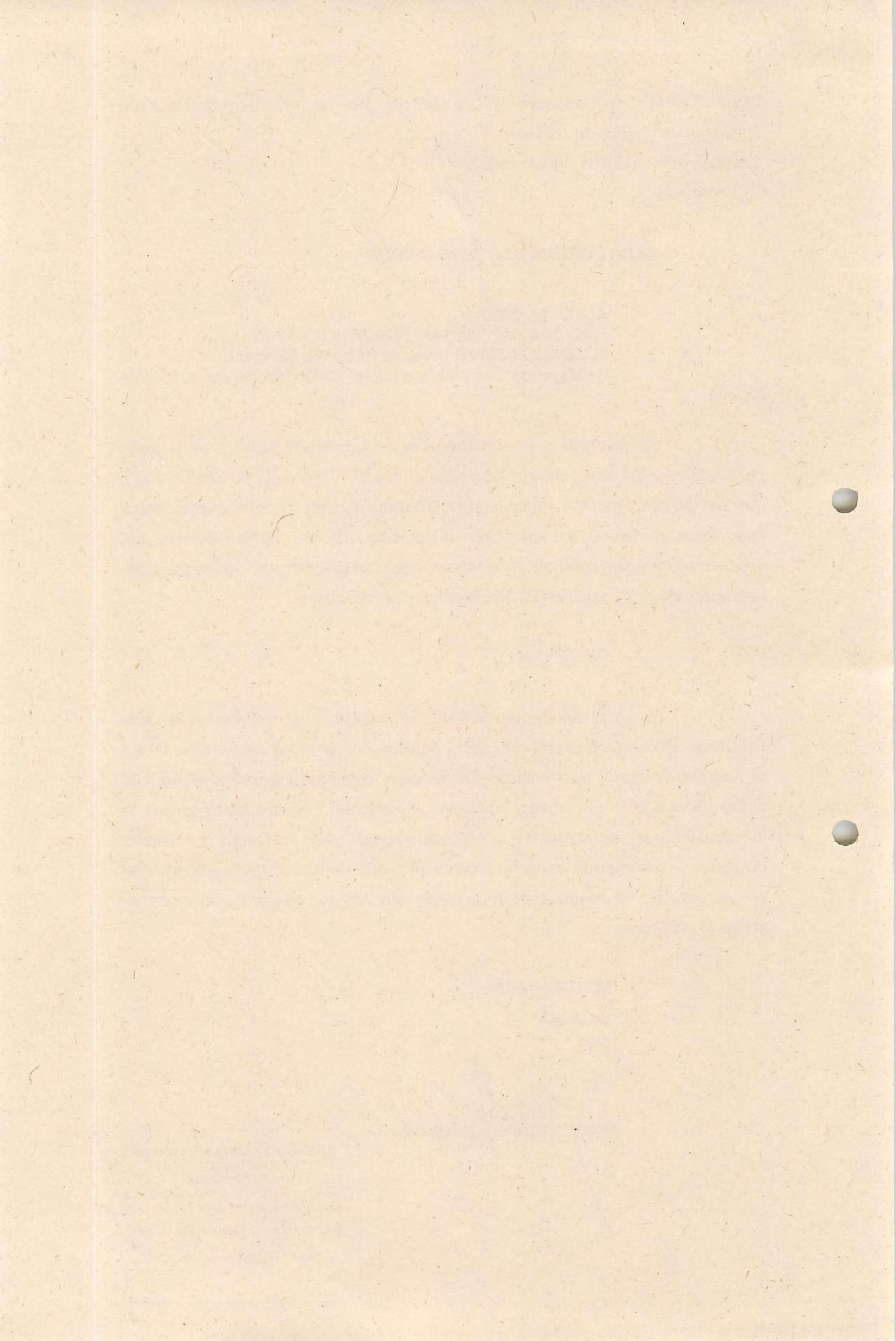

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del Interrogatorio adelantado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra ANDRÉS HERNANDO TRIVIÑO PASU Y HERNANDO TRIVIÑO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1665

RAD 76001 40 03 020 2019 00509 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se evidencia que aun no ha sido posible evacuar la diligencia de interrogatorio y teniendo en cuenta la constancia secretarial de suspensión de términos dada la contingencia por el COVID-19, obrante previo al memorial allegado por la parte actora el día 07 de julio de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

REPROGRAMAR a fin de que absuelva el interrogatorio **ANDRÉS HERNANDO TRIVIÑO PASU Y HERNANDO TRIVIÑO** que en sobre cerrado o de manera oral le formulará la solicitante a través de apoderado judicial; para el efecto se señala la hora de las **9:00 A.M.** el día **18** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

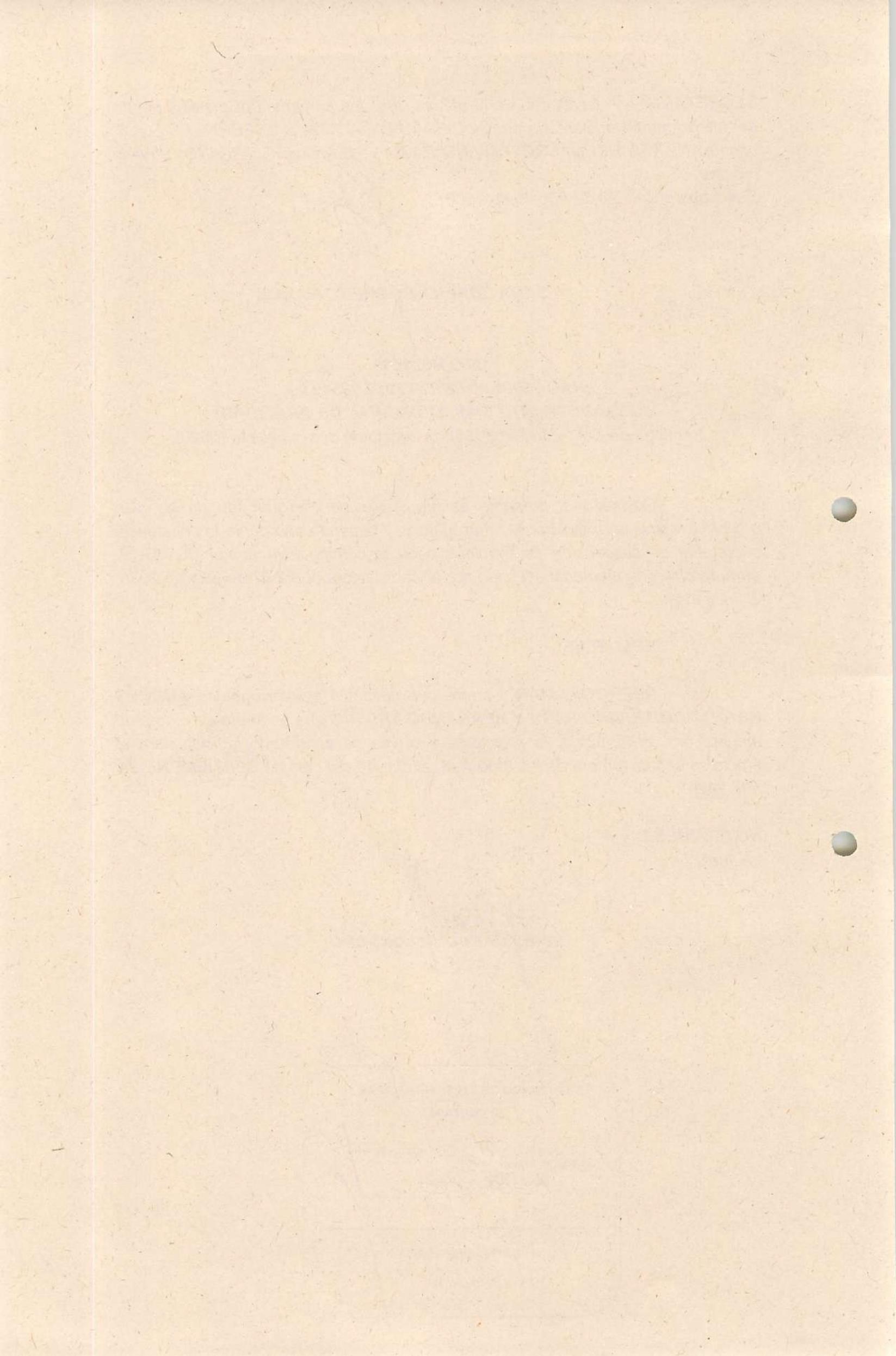
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY



5)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la Juez,
el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2062

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00787 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil veinte
(2020).

En escrito anterior, el apoderado de la parte actora allega copia del Certificado de Tradición del vehículo, en virtud a que obra en su poder el original; esto con el fin de hacer efectivo del decomiso del bien mueble objeto de garantía prendaria. Sin embargo, es necesario que previo al decreto de dicha orden, la parte actora informe el parqueadero donde se dejara a disposición al momento de que se haga efectiva la aprehensión del automotor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe el parqueadero donde se dejara a disposición el vehículo de placas **HZR-835** al momento de que se haga efectivo el decomiso del automotor.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

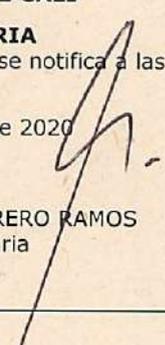
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17
SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.-
Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2092

RAD: 760014003020 2020 00163 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

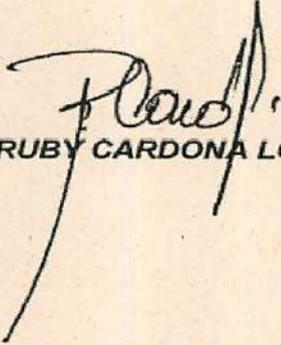
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la subsanación allegada por la apoderada demandante con fecha del 30 de julio de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo decidido en el auto No. 1849 del 15 de julio de 2020, notificado por estado el día 17 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término señalado para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

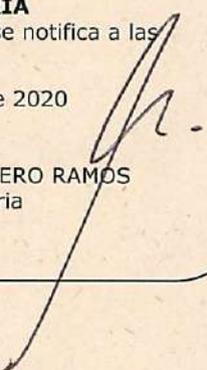
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2396

RAD: 76001 400 30 20 2020-00343 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUZ ANGELA MONTENEGRO SANDOVAL**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagare), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ ANGELA MONTENEGRO SANDOVAL**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARE No. 4831000008896992

Por la suma de \$ **28.267.172, 00**, contenidos en el Pagare No. 4831000008896992.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$ **4.522.030, 00**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital desde el 12 de septiembre de 2019, hasta el 12 de marzo de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el

13 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

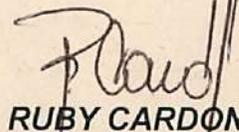
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las sociedades ejecutadas en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las sociedades demandadas que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 91 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2396

RAD: 76001 400 30 20 2020-00343 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

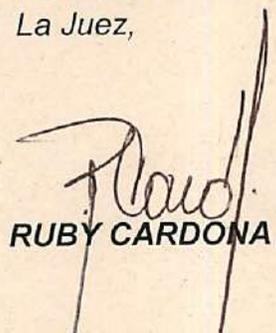
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ ANGELA MONTENEGRO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.286.532**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 75.141.330,00. Oficiese.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ ANGELA MONTENEGRO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.286.532**, por cualquier otro concepto, en los fidecomisos o encargos fiduciarios relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 75.141.330,00. Oficiese.

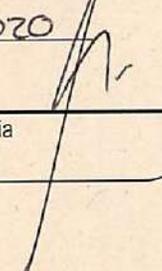
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 02-09-2020


La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

Auto No. 2058

RADICACION: 76001-40-03-020-2003-00845-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

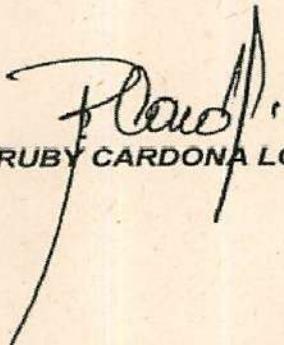
En atención al escrito que antecede el señor ALEXANDER ESCUREDO HOLGUIN, solicita corrección de oficio de levantamiento de medida en calidad de mandatario de la señora BLANCA CIELO PELAEZ POSSO. Sin embargo, el referido mandatario, no allega el respectivo poder para representar a la demandada, sumado a que no ostenta la calidad de abogado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial aportado por el señor ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN, por carecer de derecho de postulación, ya que el mismo no lo presenta a través de apoderado judicial, tampoco ostenta la calidad de abogada, como quiera que el presente proceso es de menor cuantía.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

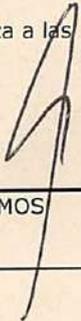
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria